

LA INTRODUCCION DEL NUEVO CODIGO CIVIL UNIFICADO

Por Jorge A. Rojas

1.- INTRODUCCION

Sancionado ya el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyCN), luego de diversos avatares, resulta oportuno analizar la forma en la que fue introducido en sociedad, sobre todo por las interferencias que provoca el contexto dentro del cual fue concebido.

Desde luego que la importancia que tenía la tarea emprendida resultaba relevante, pues se trata de un cuerpo normativo que prácticamente regula la vida en sociedad, ya que hace al desenvolvimiento del derecho privado, y esas nuevas pautas, no solo deben resultar esclarecedoras para brindar seguridad al justiciable, sino además proyectarse para un tiempo lo suficientemente amplio, dado que la estabilidad que requieren las instituciones, sobre todo en el mundo del derecho, así lo imponen.

La comisión encargada de su redacción, designada por decreto 191 del año 2011, contaba con un plazo de un año para cumplir su tarea, y pese a que cumplió su cometido, luego se extendió ese plazo con algunas correcciones hasta entregar al Poder Ejecutivo su anteproyecto de código unificado el 31 de mayo de 2012.

Se señalan estos antecedentes, pues en ese período, en forma paralela, se estaba desarrollando el trabajo que culminó con la elevación al Congreso Nacional -también por parte del Ejecutivo- del proyecto de ley que fue el Digesto Jurídico Argentino, sancionado como ley 26.939.

Eso llevó a que las distintas comisiones que integraron la labor del Digesto, actualizaran la tarea que se había cumplido hasta el año 2005, en una primera etapa, llevando a cabo la consolidación de normas hasta 2011, y luego extendiendo esa labor hasta el 31 de marzo de 2013.

Por entonces, la obra que hizo aquella comisión de juristas que elaboró el código unificado, había entrado en una especie de zona de indefinición, pero sabido es que en ese ínterin, se introdujeron una serie de reformas que se generaron desde el Poder Ejecutivo, y que dieron lugar a sobrados reclamos por su inconveniencia, aunque lo cierto es que ese anteproyecto -ya convertido en proyecto del Ejecutivo- finalmente fue remitido también al Congreso Nacional para su tratamiento.

Desde luego que ello obedece a otras razones –que son de orden político- en virtud de las cuales se dejan de lado aspectos esencialmente científicos y jurídicos, como los que comprende una obra de esta naturaleza, para ser utilizada –según convenga temporalmente- con una finalidad diversa, y así disimular o encubrir otro tipo de situaciones¹.

Dentro de ese marco, se debaten otras cuestiones, claro que solo en un plano teórico, como la que ocupa al ámbito procesal, pues las cuestiones que genera el nuevo código unificado tienen un impacto pleno en el mundo del proceso.

Baste señalar a modo de simples ejemplos, la trascendencia que tienen los principios que ha fijado el legislador para la interpretación y aplicación del nuevo ordenamiento (modificando en parte la propuesta de la comisión de juristas), las nuevas formas que se imponen al proceso de familia, hasta la descripción que se hace de los parámetros que se deben observar en materia de jurisdicción internacional.

Muchos aspectos de los señalados, caen dentro de la órbita del derecho procesal, apareciendo una especie de invasión de incumbencias en las regulaciones que se ensayan, por ejemplo, a través de creaciones que por novedosas no dejan de ser altamente criticables, como la regulación del arbitraje como contrato, describiendo para ello, contradictoriamente un conjunto de normas de neto corte procesal.

Desde luego que resulta bienvenida la actualización de la normativa sustancial porque los tiempos de esta realidad lo imponen, pero conviene tener en cuenta también la forma en que se introduce el CCyCN en el seno de la sociedad, por eso estas reflexiones apuntan a señalar algunos aspectos que requieren algunos ajustes, siempre con la intención de mejorar la tarea desarrollada para sostenerla y que resulte efectiva su aplicación.

2.- EL IMPACTO DEL DIGESTO

Cuando se decidió la elaboración del Digesto Jurídico Argentino a través de la ley 24.967, en su primer artículo se señalaba la importancia de esa iniciativa conforme los principios de un régimen republicano de gobierno,

¹ La llamada Ley de Responsabilidad del Estado 26.944, que identifiqué más como una ley que perseguía su “irresponsabilidad” (Rojas, Jorge A.; “Tutela Efectiva y Realidad”; L.L. 2014- C – 615) se enmarca en los parámetros señalados, pues en el código unificado se han suprimido del proyecto originario los arts. 1764 a 1766 que contemplaba la responsabilidad del Estado para reemplazarla por un régimen diverso y específico vinculándola a los principios del derecho administrativo, extendiéndose ahora esa misma postura a través del Decreto 196/2015 a los directores, síndicos, consejeros y funcionarios designados por el Estado Nacional o sus entidades en los órganos sociales de las empresas y sociedades donde tenga participación en el capital social, considerándolos en todos los casos funcionarios públicos a los efectos de la delimitación de su responsabilidad y respecto de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

persiguiendo precisamente a través de esa ley, la tutela, regulación y publicidad de las leyes nacionales vigentes y sus reglamentaciones.

El objetivo de esa ley –conforme su segundo artículo- fue fijar los principios y el procedimiento para contar con un régimen de consolidación de las leyes nacionales, a través de la elaboración y aprobación precisamente del Digesto Jurídico Argentino.

Ese Digesto, conforme lo establece el art. 3 de la ley 26.939, debía contemplar las leyes nacionales que estuvieran vigentes y su reglamentación, y también un anexo que aquel cuerpo legal denominaba “histórico”, que era el derecho positivo no vigente, señalando expresamente que a ese derecho histórico lo integran las leyes nacionales derogadas o en desuso y su respectiva reglamentación.

Resulta sumamente importante el sentido que le dio al Digesto el art. 4 de esa ley, pues no solo tiene importancia el derecho vigente, generado luego de la depuración y consolidación llevada a cabo por los equipos que trabajaron en su elaboración -que no está demás destacar que fue una labor que llevó 15 años, desde su sanción en 1998- hasta el año 2013, en que fue completada la revisión de todo ese conjunto de normas, sino que además el referido artículo cuarto señala, que el derecho histórico tiene valor jurídico equivalente a los principios generales del derecho, en los términos del art. 16 del Código Civil.

Esta referencia a los antecedentes de lo que fue el origen y desarrollo del Digesto Jurídico Argentino, hasta quedar cristalizado en la ley 26.939, también mueve a estas reflexiones, porque los inconvenientes que se pueden presentar con la incorporación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, puede generar algunas situaciones que habrá que manejar con suma mesura y prudencia.

Surge de la ley 26.939, publicada en el Boletín Oficial el 16 de junio de 2014, que quedaba aprobado el Digesto Jurídico Argentino consolidado al 31 de marzo de 2013.

Tener en cuenta las fechas señaladas es importante, porque de su cómputo surgen algunas dudas con relación al derecho vigente a nivel nacional.

Como a esa ley, no se le fijó una fecha concreta de entrada en vigencia, debe interpretarse a la luz del art. 2 del Código Civil de Vélez Sarsfield, que ello se producirá a los ocho días de su publicación.

Por lo tanto, teniendo en cuenta esta premisa, es importante advertir que el Digesto si bien fue aprobado según el art. 1 de la ley 26.939, y a su vez el art. 2 señala que se declaran vigentes las leyes que integran su anexo I, que son las leyes que se consideran como tales luego de toda la labor de depuración y consolidación llevada a cabo por los equipos técnicos que trabajaron en su elaboración, contempla esa misma ley en su art. 20 una especie de impasse, denominado “período de observación”.

Es decir, que si bien se aprueba el Digesto, existe un período que será de 180 días corridos -que se computará desde la publicación de la ley- así lo dispone expresamente el art. 20 de la ley 26.939, durante el cual la Comisión Bicameral Permanente que designe el Congreso de la Nación (integrada por cuatro senadores y cuatro diputados), deberá recepcionar todas aquellas observaciones que podrán al Digesto².

De esas observaciones la Comisión Bicameral deberá dar vista a la Dirección de Información Parlamentaria (organismo que depende de la H. Cámara de Diputados de la Nación), para que se expida sobre ellas en un plazo de diez días efectuando las recomendaciones que estime necesarias.

La resolución que ratifique o rectifique el encuadramiento, consolidación o vigencia observados, deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión Bicameral Permanente del Digesto Jurídico Argentino, sin necesidad de otro procedimiento ratificatorio posterior y se dará cuenta de la misma a los miembros de ambas Cámaras.

La salvedad que cabe hacer en este punto, es que la Comisión Bicameral referida, no tiene un plazo asignado para expedirse, como el que señala la ley para la Dirección de Información Parlamentaria, que es de diez días.

Si bien el art. 8 de la ley dice que la Comisión Bicameral se dictará su propio reglamento interno de funcionamiento, y el art. 9 en sus funciones señala expresamente que deberá expedirse sobre esas consultas u observaciones (inc. c), se reitera que en modo alguno se establecen plazos para ello.

Sin embargo, a los fines de aventar algunas dudas sobre la posición que adopte la Comisión Bicameral Permanente, con relación a las posibles modificaciones a introducir en el texto de la normativa del Digesto, es útil no perder de vista las previsiones del art. 9 de la ley 26.939.

² Así lo establece el art. 20 de la ley, que señala que esas observaciones que se podrán formular con relación al encuadramiento en una categoría, o la consolidación del texto legal o bien sobre la vigencia de una ley deberán ser fundadas.

Esa norma señala que: “La Comisión Bicameral Permanente del Digesto Jurídico Argentino tendrá las siguientes atribuciones: a) Analizar las actualizaciones del Digesto Jurídico Argentino propuestas por el organismo de asistencia técnica y, en su caso, emitir el dictamen correspondiente para su aprobación por el Honorable Congreso de la Nación, conforme lo establecido en el capítulo IV...”.

En ese capítulo IV se señala claramente cómo se implementa la actualización del Digesto Jurídico Argentino, a los fines de mantener actualizada la labor que se desarrolló, y para ello la Comisión Bicameral Permanente a iniciativa de la Dirección de Información Parlamentaria será quien propondrá a la Comisión Bicameral Permanente esas actualizaciones (sea por vía de consolidación de normas o bien otra alternativa como el caso de las observaciones que debe considerar esa Comisión), para que aquella emita su dictamen y el mismo sea elevado para su tratamiento y consideración por el H. Congreso de la Nación, con lo cual se puede inferir de lo expuesto que no existiría un presunto vicio en la sanción de futuras actualizaciones del Digesto.

3.- LA CUESTION DEL PLAZO DE 180 DIAS (PERÍODO DE OBSERVACIONES)

En este punto resulta importante destacar que la comisión bicameral se ha dictado su propio reglamento interno, el que establece que el plazo fijado en el art. 20 de la ley 26.939, contrariamente a lo que informa la ley, comenzará a regir desde la aprobación de su propio reglamento interno, el que entrará en vigencia una vez que sean notificadas – por vía de sus respectivas mesas de entrada- ambas cámaras del Congreso Nacional.

Además es importante tener en cuenta que cuando la Comisión Bicameral, se expida sobre esas eventuales observaciones, que tienen que ver con el encuadramiento, o la consolidación, o vigencia de la normativa que haya sido objeto de esa observación, se expedirá por mayoría simple de sus miembros, conforme lo señala ese mismo reglamento, no requiriendo esa aprobación de ningún otro procedimiento ratificatorio posterior, solo deberán hacerlo saber a los restantes miembros de ambas cámaras.

Esto en razón de que el quorum y la forma de deliberación que prevé su reglamento interno -señala en su art. 7- que sus dictámenes requerirán la mayoría de la mitad más uno de sus miembros.

El art. 23 de la ley 26.939 prevé que “transcurrido el período de ciento ochenta (180) días corridos, y resueltas las observaciones, se dispondrá la publicación en el Boletín Oficial de la versión definitiva del Digesto Jurídico Argentino”.

Ello haría inferir, de la simple lectura de esa redacción, que se estaría siguiendo en este reglamento interno que se dio la Comisión Bicameral Permanente, un procedimiento modificatorio de una ley, ya que no es el mismo que ella contempla, lo que tiñe -constitucionalmente- de dudas la validez de esa actuación.

Sin embargo, ello solo no genera dudas, sino que los inconvenientes que se plantean aparecen reflejados en dos aspectos que tienen que ver con la vigencia temporal de la normativa -en este caso- del derecho privado, y por otro lado, al interregno que se desarrolla en estos tiempos y la claridad que corresponde tener sobre el derecho vigente, que era en definitiva un objetivo primordial del Digesto.

Obsérvese que de la aplicación del art. 20 de la ley 26.939, el plazo de 180 días corridos que se contempla como período de observación del Digesto, habría vencido en el mes de diciembre de 2015. Esto es así, toda vez que la ley fue publicada en el Boletín Oficial el 16 de junio de 2014, por lo que entró en vigencia (conf. art. 2 del Código Civil), el 25 de junio de 2014.

En consecuencia el plazo de 180 días corridos, estando a la letra del art. 20 de esa ley, habría vencido el 25 de diciembre de 2014, con lo cual la cuestión que surge es cuando entraría en vigencia el Digesto Jurídico Argentino.

Y eso lo responde el art. 23 de la ley 26.939 que establece que “transcurrido el período de ciento ochenta (180) días corridos, y resueltas las observaciones, se dispondrá la publicación en el Boletín Oficial de la versión definitiva del Digesto Jurídico Argentino”.

Es decir existe un nuevo condicionante sobre la vigencia del Digesto, que es su publicación -de la versión definitiva una vez ponderadas y desde luego resueltas, sus eventuales observaciones- en el Boletín Oficial.

Sin embargo, a la luz del reglamento interno que se dio la Comisión Bicameral Permanente, ese plazo de 180 días estaría venciendo el 14 de mayo de 2015, toda vez que las mesas de entradas de ambas cámaras fueron notificadas de ese reglamento interno el mismo día que fue dictado, es decir el 13 de noviembre de 2014.

Eso haría desdibujar la situación que se plantea, por la inseguridad que genera no saber qué es lo que está vigente en ese período, que va entre diciembre de 2014 y el 1ro. de agosto de 2015, que es cuando concretamente se sabe que empezará a regir el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Por lo tanto, la forma más adecuada de zanjar este inconveniente y no sembrar más dudas es tener en cuenta que la ley 26.939 dispone que el Digesto -para su definitiva entrada en vigencia- debe publicarse en el Boletín Oficial,

luego de recogerse y analizarse las observaciones que se hubieran formulado, con lo cual existe un compás de espera para la entrada en vigencia del Digesto –más allá de las anomalías que presenta el trámite del reglamento interno de la Comisión Bicameral Permanente- que no se dispararán hasta su publicación en el Boletín Oficial, que es lo que en definitiva va a permitir la publicidad de su versión final.

Pero todavía hay un aspecto más para tener en cuenta, que constituye un nuevo aditamento que hace más dudosa la situación que se ha señalado, que es lo que dispone la ley 26.994 que sanciona el nuevo código unificado. Veamos.

4.- LA SANCION DEL CODIGO CIVIL UNIFICADO

La ley 26.994 que sanciona el nuevo código unificado, se publicó en el Boletín Oficial el 8 de octubre de 2014, y si bien señalaba cuando entraba en vigencia ese cuerpo legal en su art. 7, esa norma fue modificada luego por la ley 27.077, que dispuso que entrara en vigencia a partir del 1ro. de agosto de 2015.

Parecería que sin mayores inconvenientes se podría interpretar que el Código de Vélez Sarsfield, esto es la vieja ley 340, estaría en vigencia hasta entonces, pues desde esa fecha comenzaría a regir el nuevo código unificado y lo mismo sucedería con el viejo Código de Comercio.

Sin embargo, ese razonamiento omitiría tener en cuenta la consolidación llevada a cabo por el Digesto Jurídico Argentino, cuya vigencia es la que genera las dudas que hace que toda la legislación nacional, más allá que aquí se enfoque solo a los códigos civil y de comercio, aparezca confusa en punto a su vigencia temporal.

Esto se debe a que no existe precisión alguna –por lo menos con la información que correspondería por parte del Congreso de la Nación- sobre la labor que le fue asignada a la Comisión Bicameral creada por la ley que sancionó el Digesto Jurídico Argentino.

Sin embargo, conforme pacífica doctrina de la Corte Suprema, siempre corresponde interpretar la letra de la ley en favor de su validez, sobre todo desde el punto de vista constitucional, por lo cual los inconvenientes que se plantean en la actualidad deberán ser salvados a través de la labor a desarrollar por el Congreso Nacional, permitiendo así el normal funcionamiento de las instituciones del país, pues en distintos ámbitos se producen vacíos que resultan difíciles de llenar, salvo que estemos al comienzo de este trabajo cuando se aludía a la importancia que tiene el “anexo histórico”, aunque se haga referencia al art. 16 del Código Civil de Vélez Sarsfield.

Ello en razón de que la ley 26.994 establece en su artículo 4 que quedan derogados tanto el Código Civil, aprobado por la ley 340, como el Código de Comercio, aprobado por las leyes Nros. 15 y 2.637, que ya habían sido derogadas por la ley 26.939, desde luego pendiente su período de observaciones, para su efectiva entrada en vigencia.

Es interesante la distinción que ha hecho la doctrina, siguiendo la propia letra de las leyes que implementaron el Digesto, a partir de la cual se considera que esa labor realizada para la consolidación de las normas resulta meramente formal y por ende solo declarativa del derecho que está vigente y de aquél que no lo está, pues se parte de la base de que esa tarea no autoriza a derogar lo que no estaría derogado, ni tampoco sancionar lo que no estaría sancionado³.

En apoyo de esa postura se cita un antecedente de suma importancia que aconteció en la Provincia del Chubut, precisamente con el Digesto elaborado en esa Provincia, a partir del cual se pretendió el ejercicio de una pretensión fundada en una norma que había sido derogada y por error se mantuvo su vigencia en aquel Digesto Provincial.

Desde luego que la conclusión a la que arribó –con total razonabilidad– el Superior Tribunal Provincial fue que no se pueden generar derechos desde un error⁴, y en este caso concretado dentro del Digesto.

En esa línea cita Leiva Fernández diversos precedentes de distintos tribunales del país, para aventar las dudas en virtud de las cuales no se pueden generar derechos a partir de un error. Sin embargo, en la situación puntual que aquí se aborda, el Código Civil de Vélez Sarsfield habría sido doblemente derogado.

Por un lado la ley 26.939 dispuso su derogación, por lo tanto, estando al carácter declarativo del Digesto, y lo expuesto hasta aquí, esa derogación resultaría concretamente operativa a partir de lo preceptuado en esa ley, es decir, luego de publicado el Digesto en el Boletín Oficial, después de zanjadas las observaciones que hubieran existido por parte de la Comisión Bicameral, tal como lo establece el art. 23 de aquél cuerpo legal.

Pero si bien hoy no se puede considerar derogado el viejo código de Vélez, no es menos cierto que la ley 26.994 dispone una nueva derogación a partir del 1ro. de agosto de 2015. Es decir, en este caso, a partir de una fecha cierta, y con una suplantación normativa específica, en donde se aprecia en concreto la derogación de una norma por otra.

³ Ver Leiva Fernandez, Luis F. P., diario L.L. del 13 de febrero de 2015, p. 1 y ss.

⁴ Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, Sala Civil, Comercial, Contencioso-administrativo, Laboral, Familia, Rural y Minería, 12/6/14, in re “F, F.F. y Otros c/Provincia del Chubut s/Demanda contencioso-administrativa”, L.L. 30/9/14, online. AR/JUR/42618/2014.

Sin embargo, el inconveniente que se plantea –como se señalará más adelante con ejemplos concretos- radica en que esta duplicación de tareas, más allá de la declaratividad de una de ellas, importa superposiciones y vacíos en la legislación que aventan todo tipo de certezas para el justiciable.

En esa línea obsérvese que la ley 26.994 agrega en su art. 5 que las leyes que actualmente integran, complementan o se encuentran incorporadas al Código Civil o al Código de Comercio, excepto lo establecido en el art. 3 de la referida ley, mantienen su vigencia como leyes que complementan al Código Civil y Comercial de la Nación⁵.

La remisión al art. 3 de la mentada ley, señala que se derogan las siguientes normas:

- a) Las leyes Nros. 11.357, 13.512, 14.394, 18.248, 19.724, 19.836, 20.276, 21.342 —con excepción de su artículo 6°—, 23.091, 25.509 y 26.005;
- b) La Sección IX del Capítulo II —artículos 361 a 366— y el Capítulo III de la ley 19.550, t.o. 1984;
- c) Los artículos 36, 37 y 38 de la ley 20.266 y sus modificatorias;
- d) El artículo 37 del decreto 1798 del 13 de octubre de 1994;
- e) Los artículos 1° a 26 de la ley 24.441;
- f) Los Capítulos I —con excepción del segundo y tercer párrafos del artículo 11— y III —con excepción de los párrafos segundo y tercero del artículo 28— de la ley 25.248;
- g) Los Capítulos III, IV, V y IX de la ley 26.356.

Sólo tomando algunos ejemplos de la situación que se plantea por la superposición en los tiempos de los trabajos que se desarrollaron, tanto para la elaboración del Digesto como para la del código unificado se podrán advertir algunas lagunas que se plantean.

Por ejemplo en relación a la ley 13.512, se puede advertir que no puede interpretarse de otra forma la ley 26.994, más que su derogación se llevará a cabo a partir del 1ro. de agosto de 2015, aunque lo cierto es que en el Digesto Jurídico Argentino, el viejo Código Civil de Vélez Sarsfield, quedó derogado como ley 340, pues ya depurado y consolidado como legislación vigente, con la numeración que le dio el Digesto que es la ley E 0026⁶, tiene incorporado este nuevo derecho real de propiedad horizontal, y consideró derogada -por estar incluida por absorción dentro del Código Civil- a la ley 13.512.

⁵ Ello omite tener en cuenta lo que se depuró y consolidó en el Digesto Jurídico Argentino.

⁶ A su vez el Código de Comercio paso a ser la ley F 0067, lo cual implica la necesidad de uniformar también ese aspecto dentro del propio Digesto.

La única diferencia que va a existir entre ambas regulaciones es que una y otra deberían ser compatibilizadas oportunamente en razón de que la propia ley 26.939 atribuye esa función a la Dirección de Información Parlamentaria, quien debería proponer a través del mecanismo de actualización que prevén los arts. 14 y ss. de la ley referida, la actualización del Digesto Jurídico Argentino, por lo menos una vez por período parlamentario (art. 18).

¿Esto que implicaría? Precisamente la depuración y consolidación cada año de la legislación vigente, con lo cual la vieja ley 24.967, generadora del Digesto Jurídico Argentino, finalmente derogada por la 26.939 que lo aprobó, pudiera cobrar vida en cuanto a los fines trazados, cumpliendo así con una premisa republicana esencial, que no es otra que brindar seguridad jurídica y afianzar el funcionamiento de las instituciones.

Para eso, desde el Ejecutivo se ha implementado la Resolución 19/2015, por medio de la cual se crea en el ámbito de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la Comisión para la Observación, Consolidación y Ordenamiento del Digesto Jurídico Argentino.

Pero de la misma manera que se pueden compatibilizar algunos aspectos del Digesto con el nuevo código unificado a partir de la interpretación propuesta, y lo que la realidad refleja e impone, que no es más que un interesante encuentro dialógico entre los poderes del Estado para regularizar la situación planteada, existen otros aspectos que generan algunos vacíos que se pueden producir a partir del 1ro. de agosto de 2015, que requerirán la labor del Poder Legislativo cuando no la del judicial, para sortearlos.

Si se comparte el razonamiento efectuado a los fines de mantener en vigencia la ley 26.994 tal como fue dictada con la modificación introducida por la ley 27.077 se podría convivir con el Digesto –aún pendiente de operatividad plena- y el código unificado tomando los recaudos que en cada caso sean necesarios para evitar una superposición legislativa que podría generar un *strepitus fori*.

El inconveniente que se puede plantear surge de las previsiones del art. 3 de la ley 26.994, en relación con la derogación de algunas normas que pueden requerir que sean contempladas, por vía de observaciones a tener en cuenta por la Comisión Bicameral, o bien por vía de nuevas leyes que en el futuro permitan su incorporación al Digesto Jurídico Argentino.

Obsérvese que –entre otras- más allá del ejemplo señalado de la ley 13.512, la ley 26.994 dice que se deroga la ley 23.091. Se trata de una vieja ley de locaciones que contemplaba aspectos valiosos a tener en cuenta, que más allá que

algunos hacen a una determinada línea política, como la promoción fiscal para inmuebles destinados a locaciones, que desde luego no es para valorar en este análisis, existen otros no menos importantes.

Por ejemplo, el art. 3 permitía el ajuste de los arriendos y –más allá de la utilización de índices oficiales- también señala la norma, que serán válidas las cláusulas de ajuste relacionadas al valor-mercadería del ramo de explotación desarrollado por el locatario en el inmueble arrendado.

Esto es importante tenerlo en cuenta toda vez que, por un lado, el Digesto contempla la incorporación de esta normativa al Código Civil (actualizado vía consolidación de normas), mientras que la ley 26.994 directamente la deroga, con lo cual aparece un vacío que es difícil de contemplar.

Ello pues la vieja ley 340 quedará derogada a partir del 1ro. de agosto de 2015, conforme lo establece la ley 26.994 y no podría asignársele otro sentido a la derogación de la normativa complementaria a la que se hace referencia, pues lo contrario importaría una interpretación que no coadyuvaría al desarrollo normal de las instituciones, pues resulta poco conveniente para la realidad del país, que hoy queden derogadas normas como las que refiere el art. 3 de la ley mencionada sin sistema alguno que las reemplace.

Una situación similar se da con otra vieja ley de locaciones urbanas que es la ley 21.342, de la que se mantiene vigente –conforme lo señala expresamente el art. 3 de la ley 26.994- solo su art. 6, a través del cual el Estado garantiza que no intervendrá en el mercado locativo, brindando seguridad a los contratantes de evitar su interferencia en las relaciones privadas.

Pero con relación al capítulo III de esa ley, conformado por los arts. 49 y 50 que contempla allí el procedimiento a observar para el recupero de un inmueble que, dado en locación, fue abandonado por sus locatarios, por lo cual se trata de una forma de conclusión de la locación que no está prevista en el nuevo código civil unificado y que lamentablemente quedará derogado como procedimiento ágil para el recupero de un inmueble, debería cubrirse ese vacío⁷.

5.- ASPECTOS QUE MARCAN EL CONTEXTO

⁷ Este podría resultar un espacio a llenar a través de un sistema procesal adecuado previsto en el ordenamiento que debería complementar la normativa sustancial. En este punto resulta interesante el análisis efectuado por Falcón (ver El Derecho Procesal en el Código Civil y Comercial de la Nación, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, p. 145 y ss.), sobre la carga de normas procesales tan nutrida que puebla al código unificado, y algunos inconvenientes que ello puede generar.

El contexto dentro del cual fue sancionado el código unificado no puede ser soslayado, toda vez que la influencia que ejerció, se trasladó también a su texto, sea por vía de acción u omisión, pero en todo caso desdibujando los fines que inspiraron a la comisión de juristas su redacción.

Algunos otros ejemplos de la realidad –además de los citados– permiten delinear estos aspectos. La República Argentina quedó sumida en una profunda crisis sobre fines del año 2001, que como hecho de público y notorio conocimiento no requiere mayor aclaración. Esta situación dio lugar al dictado de la ley 25.561, que no solo declaró la emergencia económica, sino también la social, administrativa, financiera y cambiaria (art. 1).

Con lo cual, como se advierte, las instituciones del país se vieron conmocionadas por esta nueva realidad que hizo entrar en una crisis internacional a la Argentina al punto de haberse declarado en estado de cesación de pagos.

Todo ello –por entonces– generó un “farrago legislativo” –tal como lo describió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso San Luis⁸– al punto de considerarse como “hechos sobrevinientes” al conjunto normativo que vino a regular la vida de los argentinos para atender esa nueva emergencia.

Desde luego que ese entramado socio-político dio lugar a una innumerable cantidad de reclamos judiciales al punto de verse sobrepasada la capacidad de los tribunales, por los amparos requeridos por la ciudadanía. Esa fue una realidad incontrovertible producto desde luego de una cantidad de factores imposibles de enumerar aquí, pero con una honda raigambre política, advirtiéndose un corrimiento de la problemática generada desde ese ámbito al judicial.

Lo importante a destacar en este aspecto son dos aspectos. Por un lado, que conforme al art. 76 de la Constitución Nacional se delegaron en el Poder Ejecutivo las facultades que contemplaba esa ley de emergencia, que como se puede advertir, eran lo suficientemente amplias como para regular todos los ámbitos, desde el social, pasando por el administrativo, hasta llegar al financiero.

Y por otro lado, es importante tener en cuenta el tiempo de vigencia por el que se extendieron esas facultades excepcionales –claro, a la luz de las previsiones del art. 76 de la Constitución Nacional– pues la ley 25.561 decía que eran hasta el 31 de diciembre de 2004.

⁸ Fallos 325:413

Sin embargo, por las razones de conveniencia política que ya desde antes se insinuaran, como una característica que hace al manejo de la cosa pública, esa emergencia se extendió en el tiempo, por distintas leyes⁹, siendo la última de ellas -que actualmente rige- la ley 26.896, que sancionada en el año 2013, prorrogó la emergencia referida hasta el 31 de diciembre del año 2015.

Cuando un hecho es de público y notorio conocimiento, no requiere de mayor entidad probatoria, pues se presume que en un determinado tiempo y en un determinado ámbito, resulta conocido por todas las personas que viven en ese lugar.

Lo cierto es que fue tan evidente la situación de emergencia de fines de 2001, como la necesidad de la ley 25.561 del año 2002 para encauzarla, tanto como es evidente ahora, que aquella situación fue superada holgadamente por la fuerza que muestran los hechos de la realidad, más allá de su falta de registro -o manipulación- por parte del poder político, que en un claro exceso de poder, mantiene esa emergencia -irreal- para concentrar esa delegación que le brinda una absoluta discrecionalidad en el manejo de la cosa pública.

¿Cuál es la vinculación que existe entre el contexto y la realidad que pretende regular el código unificado? O bien ¿Existe posibilidad de compatibilizar lo viejo con lo nuevo?

Tomemos como ejemplo el régimen al que se deben ajustar las deudas de dinero. El Código de Vélez Sarsfield ya desde 1869 contenía en el art. 619 los principios nominalista y valorista, señalando que “si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda corriente nacional, cumple la obligación dando la especie designada, u otra especie de moneda nacional al cambio que corra en el lugar el día del vencimiento de la obligación”.

La primera parte de la norma contempla el principio nominalista, mientras que la segunda parte contempla el valorista que fue utilizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya desde 1976 cuando producto de una de las tantas situaciones de emergencia económica que atravesó el país, se repotenciaban los montos de condena a través del ajuste del capital con el ajuste sufrido por la moneda con motivo de su depreciación, producto de la inflación¹⁰.

⁹ Las leyes que prorrogaron la emergencia son las siguientes: 25.792; 26.077; 26.204; 26.339; 26.456; 26.563; 26.729.

¹⁰ El principio de la reparación justa e integral debe entenderse como compensación con iguales características, de manera que se mantenga la igualdad de las prestaciones conforme al verdadero valor que en su momento las partes convinieron y no una equivalencia numérica teórica. Si la depreciación monetaria no permite mantener la igualdad de las prestaciones por mora culpable o ilegítima conducta del deudor, ello hace inaceptable que éste plantee impugnación constitucional al respecto (Fallos 295:973).

Por lo tanto, existía una regulación específica que contemplaba –conforme la interpretación que hizo la Corte Suprema- ambas variables, lo que permitió que la realidad económica del país fuera acomodada a las circunstancias que estábamos acostumbrados a padecer desde el punto de vista económico, desde luego por la influencia ejercida por la política observada al efecto.

Esa realidad fue cambiada drásticamente por voluntad del legislador –desde luego impulsado por el Ejecutivo- en el año 1991, entonces se dictó la ley 23.928 conocida como “ley de convertibilidad”, a través de la cual se ajustó la paridad del peso al dólar (uno a uno), modificándose los arts. 617 y 619 del Código Civil, con lo cual se pasó a un estado de neto corte neoliberal, producto desde luego de la influencia del contexto exterior reinante.

De tal modo se facilitó la contratación en moneda extranjera (art. 7), y se mantuvo ese mismo esquema, que no solo permitía la contratación en moneda extranjera, sino además prohibía todo tipo de indexación o ajuste por depreciación monetaria, aspecto que se mantuvo en el art. 4 de la ley de emergencia 25.561 del año 2002.

En ese sentido se dispuso en esa norma que: “El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto”.

A su vez el art. 11 de la ley 23.928 había modificado el art. 619 del Código Civil de Vélez Sarsfield, disponiendo que: “si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda, cumple la obligación dando la especie designada, el día de su vencimiento”.

Esa norma fue mantenida por la ley de emergencia 25.561. Esto permite advertir que el contexto que existe –solo en un aspecto que hace al derecho privado, como es el que regula las deudas de dinero- tiene un entorno muy peculiar.

Esto se debe a que pese a que la ley de emergencia referida trató de mantener el principio nominalista, y la posibilidad de contratar en moneda que no sea de curso legal en el país, la realidad es que introdujo dentro de su mismo cuerpo un mecanismo de ajuste, por cierto con una finalidad específica, como era el coeficiente de

estabilización de referencia (CER), pero que no era otra cosa más que mantener vigente una especie valorista dentro del sistema.

A tal punto que al poco tiempo en materia locativa, dentro de toda esa legislación de emergencia, se advirtió la incidencia que provocaba la aplicación del CER en el mercado locativo, que generaba un desfase en los valores de mercado para las locaciones de vivienda, por lo cual se dictó la ley 25.713 que creó un nuevo índice, esta vez un coeficiente de variación salarial (CVS), que *mutatis mutandi* recuerda los índice de precios al consumidor, y los índices de variación del salario del peón industrial que en otros tiempos se utilizaban para el ajuste de deudas de dinero.

Como se puede advertir, el sistema en el que estaba enrolado el Código Civil de Vélez Sarsfield, la legislación complementaria y la de emergencia, permiten concluir que se navegaba a dos aguas, por un lado existe el principio nominalista, pero por otro quedan resabios del valorista, pues por más que se haya prohibido cualquier tipo de actualización monetaria, en la letra de la ley, están contempladas variables que permitirían su aplicación.

En este contexto, que tiene que ver con la realidad cotidiana, se inserta el nuevo código unificado, y cuando se trata de normar esa realidad, la comisión de juristas formuló una propuesta, luego modificada por el Gobierno Nacional, al igual que sucedió con la responsabilidad del Estado, llegando así a la concepción de dos normas antitéticas, como son los arts. 765 y 766 del nuevo código.

La redacción originaria del anteproyecto disponía en el art. 765 lo siguiente: “la obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero”.

Mientras que el art. 766 del anteproyecto disponía: “el deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene”.

Parecería advertirse, que la intención de la comisión, fue brindarle claridad a los contratantes, no solo cuando constituían una obligación de dar sumas de dinero, sino fundamentalmente cuando esas sumas estaban representadas por moneda que no era de curso legal en el país.

La claridad de esa preceptiva –de neto corte nominalista– parece meridiana, y no ofrecería dudas su interpretación a la luz de un eventual juzgamiento, más aún cuando en forma diferenciada –y también absolutamente clara– se

contempló en el art. 772 el principio valorista, incluyendo dentro de sus preceptos la posibilidad de que se tratara de moneda que no sea de curso legal en el país, es decir se mantuvo –mutatis mutandi– el mismo sistema que existía.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo Nacional modificó la redacción de esos preceptos y el código sancionado dispone en su art. 765 que: “la obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor podrá liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal”.

Mientras que el art. 766 dispone: “el deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada”.

En este caso, la contraposición es evidente y exime de mayores comentarios, pues se desdibuja lo que acertadamente se había previsto en el anteproyecto de código unificado.

Para lo cual no debería perderse de vista otro aspecto que es importante tener en cuenta, y es que la ley 26.994 que sancionó el nuevo código unificado, dispone en su tercer artículo que se derogan diversas leyes, entre las cuales no figura la ley 23.928, ni tampoco las leyes de emergencia.

Y agrega más adelante -en su quinto artículo- que “las leyes que actualmente integran, complementan o se encuentran incorporadas al Código Civil o al Código de Comercio, excepto lo establecido en el artículo 3° de la presente ley, mantienen su vigencia como leyes que complementan al Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por el artículo 1° de la presente”.

Por lo que debe inferirse que se mantiene la vigencia de los arts. 617 y 619 del Código Civil de Vélez Sarsfield adaptados por la ley 23.928, que no fue derogada.

Se puede advertir así, la situación confusa que se genera, en la cual la función cumplida por la comisión redactora del nuevo código aparece desdibujada por la influencia asistemática de las reformas que se han introducido a esa obra y las omisiones en las que se incurre¹¹.

No podría presumirse, que cayendo en el simple reduccionismo de interpretar que la ley posterior deroga a la anterior, se puedan superar los inconvenientes que la legislación indicada trasunta, pues tan principista es el

¹¹ Todo ello dejando de lado legislación de menor rango, como la emanada del Banco Central o de la AFIP, que tienen incidencia directa en las transacciones referidas a moneda que no es de curso legal en el país.

razonamiento indicado, como el que señala que donde el legislador no distingue no debería formularse distinción alguna.

Más aún cuando también se ha modificado por parte del Ejecutivo el art. 1 del código que establecía las fuentes para la aplicación del derecho, ya que la comisión redactora había previsto que: “los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables. La interpretación debe ser conforme con la Constitución Nacional y los tratados en los que la República sea parte. A tal fin, se tendrá en cuenta la jurisprudencia en consonancia con las circunstancias del caso. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situación es no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho”.

Sin embargo, el Poder Legislativo decidió en ese sentido cambiar el ángulo de análisis e interpretación del derecho pues de decidió dejar de lado la letra de los tratados en los que la República sea parte, para restringir el alcance del precepto solo a los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte.

Además se destaca como otra variable que también fue suprimida de la redacción originaria a la jurisprudencia, a la cual tanto valor se le asigna por parte de nuestro más Alto Tribunal, pues se indica en el nuevo art. 1 que “se tendrá en cuenta la finalidad de la norma”, habiéndose suprimido la doctrina que emerge de los antecedentes jurisprudenciales en consonancia con las circunstancias del caso.

Es evidente que –por lo menos a la luz del ejemplo citado sobre las deudas de dinero– que la confusión se va a acentuar mucho más, no solo dejando de lado la jurisprudencia, sino además teniendo en cuenta “la finalidad de la norma”, pues en la labor de la comisión era clara la finalidad que tenían los arts. 765 y 766, más no puede sostenerse lo mismo de la nueva redacción que se le imprimió a ambos preceptos en el código unificado.

Más confusa se hace la situación descripta si se tiene en cuenta lo normado por el art. 2 del código unificado, pues allí se indica que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados de derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Como se puede apreciar, se pasa por diversos sistemas de interpretación de la ley, desde el exegético, el analógico, hasta el sistémico, pero lo cierto es que el margen de discrecionalidad que existe se amplía y se restringe sin coherencia alguna, pues a la luz de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados¹², como lo ha

¹² Aprobada por ley 19.865

reconocido la Corte Suprema, los tratados internacionales que suscribió nuestro país, conforman derecho positivo que no puede ser soslayado por una disposición de derecho interno¹³.

Solo se pretende advertir el contexto dentro del cual se introduce un nuevo cuerpo legal para regular una situación de la vida cotidiana, que además está señalar la importancia que tiene su aplicación, para advertir que todo ello se encuentra vigente, y es más que –en principio– seguirá vigente a partir del 1ro. de agosto de 2015, conforme los términos de la ley 26.994.

Resulta claro a la luz de lo expuesto, que la superposición que provoca la consolidación efectuada por el Digesto – aún no vigente– y desde luego no tenido en cuenta por la comisión de juristas que elaboró el código unificado, como el alcance de las normas derogadas por la ley 26.994 que sanciona éste último cuerpo legal, y los antecedentes que hemos reseñado a modo de ejemplo, permiten concluir en una situación ciertamente engorrosa –por confusa– que lejos de brindar seguridad en las transacciones, generarán más dudas que certezas.

6.- ¿Y EL DERECHO PROCESAL?

El derecho procesal corre la misma suerte que el civil o el comercial, sea por vía del nuevo código unificado, o bien estando a las resultas del Digesto Jurídico Argentino.

Esto se debe a que como producto de la labor del Digesto, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sufrió los ajustes correspondientes a la depuración y consolidación que importó esa labor, pero se encuentra anclado en este compás de espera que es producto de la confusión que genera el plazo de 180 días de observaciones.

A su vencimiento, cualquiera sea el resultado de esas observaciones, esto es, que las haya o que no las haya, lo cierto será que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a la luz de las previsiones del nuevo CCyCN requiere de un pronto *aggiornamento*, toda vez que existen nuevas pautas a tener en cuenta, no solo provenientes desde el derecho sustancial, sino que la misma realidad las impone.

Baste señalar a modo de ejemplo, y sin involucrar al CCyCN, que se avanza en la concreción del expediente electrónico, tal como lo concibió la ley 26.685, dictada en el año 2011, que persigue la informatización del proceso

¹³ Como resulta del art. 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el art. 70.7 del Acuerdo ADPIC no puede ser comprendido aisladamente, sino en el contexto de las obligaciones internacionales asumidas y conforme a la intención de dar oportunidad a los Estados para adecuar sus legislaciones nacionales con la mínima conmoción interior (Fallos 325:1056).

judicial. La Corte Suprema de Justicia de la Nación está avanzando en esa línea con una serie de medidas que tienen –enhorabuena– un claro norte ordenatorio y reformador, que apunta –por el momento– al desarrollo de distintos aspectos vinculados al uso de tecnologías electrónicas y digitales y su gradual implementación, como ha sido señalado expresamente por la Acordada 3/2015 a través de la cual la Corte persigue establecer pautas ordenatorias de esos nuevos sistemas que se encuentran en funcionamiento con el objetivo de facilitar su utilización¹⁴.

Este cambio de paradigmas dentro del proceso, atacando uno de los aspectos que más demoras causa en su desarrollo, no queda circunscripto a simples cuestiones procedimentales, sino que además la Corte Suprema avanza en otra línea –si bien pretorianamente– dándole un sustento normativo, a través de acordadas que marcan un rumbo absolutamente claro.

Sirvan como ejemplo, además de las citadas en la nota anterior, la introducción de la figura del *amicus curiae*¹⁵, las audiencias públicas¹⁶, la creación de un despacho específico para confrontar el impacto de las decisiones del Alto Tribunal desde el punto de vista económico¹⁷, o bien la modificación de las pautas tradicionales que regulan al proceso de conocimiento tradicional, que la Corte llevó a cabo para desarrollar el caso Mendoza (también conocido como cuenca Matanza-Riachuelo), sobre la base de las facultades ordenatorias e instructorias que brinda no solo el Código Procesal Nacional, sino además la Ley General del Ambiente 25.675, aspecto éste de vital importancia, pues no requiere la adaptación solo de la letra de la ley, sino la formación adecuada del operador judicial¹⁸.

El conjunto de aspectos mencionados, a los cuales se pueden adicionar otros más, ya desde el punto de vista pretoriano, como los alcances que provocó el pronunciamiento de la Corte en el caso Halabi¹⁹, o bien, los llamados que hace el máximo Tribunal para la regulación de los procesos colectivos, dan la pauta de las necesidades que se presentan en el ámbito del derecho procesal.

¹⁴ Es importante tener en cuenta las diversas Acordadas dictadas por la Corte para implementar esos sistemas electrónicos y digitales, como las 31/2011; 3/2012; 8/2012; 29/2012; 14/2013; 15/2013; 24/2013; 35/2013; 36/2013; 38/2013; 43/2013; 2/2014; 6/2014; 11/2014 y 2998/2014.

¹⁵ Acordada 28/2004

¹⁶ Acordada 30/2007

¹⁷ Acordada 36/2009, por la cual creó la Unidad de Análisis Económico por medio de la cual analizará el impacto económico y financiero de sus decisiones.

¹⁸ Fallos 329:2316

¹⁹ Fallos 332:111

Ha coadyuvado a ese desarrollo el Poder Legislativo, pues siguiendo la misma línea trazada por la Corte se ha decidido dar a publicidad las decisiones de los tribunales, no solo de la Corte sino también de las diversas cámaras de apelaciones, luego de notificadas las partes intervinientes, a través de las previsiones de la ley 26.856.

Como se puede advertir, desde la cabeza del Poder Judicial, contrariamente a lo que se sostiene, se ha generado una apertura que trae aparejados nuevos aires dentro suyo, y marca un rumbo que invita a ser transitado, no solo por la apertura en sí misma y la difusión que ello importa para toda la población, sino porque eso importará un cambio de mentalidad que hace más comprometida la labor jurisdiccional con el justiciable por los efectos que provoca esa difusión.

Para seguir ese derrotero, es evidente que no se puede seguir transitando los mismos caminos que hasta ahora se conocen, por ser tradicionales o clásicos. Se impone un desarrollo absolutamente científico y criterioso, por otras vías, para conocer los mejores sistemas que se puedan implementar para brindar seguridad jurídica al justiciable, dotándolo de procesos ágiles, simples, y efectivos cuando las circunstancias así lo requieran, y rigurosos para aquellas cuestiones de alta complejidad, que en modo alguno significan que deban anquilosarse en el tiempo, pues el simple desarrollo de la ciencia y la tecnología, como lo viene proponiendo la Corte Suprema, deben permitir la apertura de nuevas salidas para esa seguridad que merece el justiciable, y que a su vez permitan superar de un modo sencillo los inconvenientes que se suscitan con la aplicación de la legislación sustancial.

Desde luego que todo ello se logra merced a políticas públicas claras y concretas, que permitan trazar un norte y propender hacia su consecución, con una interrelación científica que facilite otras miradas sobre una realidad que se complejiza solo por la falta de acción adecuada de los poderes públicos.

El camino diseñado a partir del Digesto, desde el punto de vista de la legislación sustancial, hubiera sido un excelente punto de partida en tanto no hubiera estado superpuesto con la sanción del nuevo código unificado, pues si a ello se suma el engorro que significará la interpretación de la vigencia temporal de toda esa legislación, se pueden generar nuevamente más dudas, pues todo lo nuevo va a quedar sumido –desde la óptica procesal– en saco viejo, con lo cual menudo favor se hace a los fines que se persiguen con la actualización de la legislación sustancial.

Por eso, se impone la necesidad de una reforma en el ámbito procesal civil y comercial que no esté de espaldas a esta realidad, que propenda el quiebre de moldes tradicionales de modo de permitir un adecuado acceso del justiciable a los sistemas de justicia que no siempre deben estar enmarcados dentro de la órbita clásica del proceso judicial.

7.- SOBRE LA COMPATIBILIZACION

En el mundo del derecho privado, es útil tener en cuenta que el mejoramiento de la legislación ha sido tenido en cuenta desde distintos puntos de vista, con una llamativa incidencia del derecho procesal, baste ver para ello los principios que se generan para el proceso de familia, que desde luego deben ser concretados en los sistemas a crearse dentro de la órbita procesal, al igual que cuando se alude a la carga de la prueba en los arts. 710 o 1735 del nuevo cuerpo legal, que deben ser instrumentados adecuadamente dentro del proceso para lograr su efectividad.

Con lo cual, la pregunta que cabría formular sería si hubiera sido conveniente que el nuevo código unificado se involucrara de la forma que lo hizo dentro de la temática procesal, o bien hubiera señalado principios genéricos del modo que los señala en la primera parte del art. 706, pues el exceso en que a veces se incurre puede desdibujar su constitucionalidad a la luz de las previsiones de los arts. 5 y 121 de la Ley Fundamental²⁰.

El abordaje –sin políticas públicas claras– provoca superposiciones como las que ahora ocupan la atención del mundo jurídico, pues una de las preguntas que cae de maduro, es el sentido que ha tenido llevar a cabo una tarea ciclópea como la que ocupó el Digesto Jurídico Argentino a lo largo de quince años y casi paralelamente designar una comisión de notables juristas para la unificación de una parte del derecho privado.

Por lo tanto, para no caer en un andarivel inverso a los fines que propugnaba toda la legislación citada, pues podría suponerse que en lugar de ganar en seguridad jurídica consolidando la legislación vigente, dejando la derogada como antecedentes históricos que puedan ser útiles como principios de carácter hermenéutico, para brindar mayor seguridad al justiciable, es importante tener en cuenta que la legislación que emane del Congreso Nacional, siempre va a continuar con la numeración que viene teniendo históricamente, lo que no permite confundirla con la que lleva en el Digesto.

Lo que correspondería tener en cuenta, más allá de las observaciones puntuales que merecen algunos vacíos que se generan por el adelantamiento de la entrada en vigencia del Código Civil unificado, es que el Congreso Nacional, mantenga una línea de política pública adecuada para el cumplimiento de la propia normativa que dictó.

²⁰ En este sentido son innumerables la cantidad de normas procesales que contiene el nuevo código unificado. Véanse por ejemplo las reglas de competencia que establece el art. 716, o bien las medidas provisionales que contemplan los arts. 721 y ss.; o el “proceso de divorcio” que se pretende regular a través de los arts. 436 a 438, que desde luego corresponde sistematizar adecuadamente; o bien, la regulación que se ha hecho del llamado “contrato de arbitraje” a través de un conjunto de normas de neto corte procesal (arts. 1651 a 1665).

Para ello la Comisión Bicameral y la Dirección de Información Parlamentaria deberán trabajar de consuno a los fines de compatibilizar durante el nuevo período de sesiones, toda la legislación que se dictó a partir del 1ro. de abril de 2013.

Por vía de principio, se advierte la movilización del Ejecutivo en esa línea con la comisión específica que creó la Resolución 19/2015 a esos fines.

Por esa vía tendrá su razón de ser el trabajo realizado con el Digesto, y se podrá contar con una legislación como la que naturalmente emana del Congreso Nacional, y una legislación consolidada que dependerá también del Congreso –con la colaboración que brinde el Ejecutivo– el mantenimiento de su actualización en el tiempo. Lo contrario importaría que todo el esfuerzo realizado con el Digesto pueda caer en saco roto, por lo menos en los ámbitos civil y comercial aquí abordados, lo que redundaría en desmedro de la seguridad jurídica que fue un puntal esencial para su creación e implementación.